

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, abril 27 del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NHORA EUFEMIA CRUZ VELEZ Y OTROS
CAUSANTE: AMANDA CRUZ VELEZ
RADICACIÓN: 2014-00513

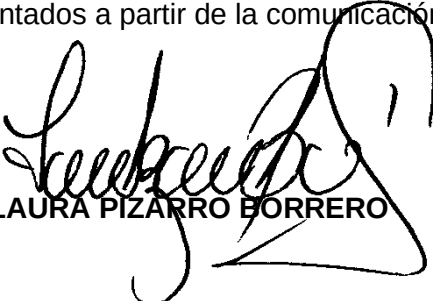
Vista la anterior solicitud en la que el heredero y apoderado de parte de estos solicita su designación como partidor, se evidencia que no concurren los presupuestos legales para tal efecto en la medida que el artículo 507 del Código General del Proceso señala que el Juez “*decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia*”, para el caso, se evidencia que no solo las personas que representa el profesional del derecho son los herederos reconocidos en el trámite, si no que existen otros, que aunque carentes de representación judicial, también son interesados, quienes no han consentido que sea el peticionario el que realice el trabajo de partición, en tanto su silencio y ausencia de comparecencia en este trámite no hace presumir una autorización con esos fines.

“Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la designación de HECTOR FABIO CRUZ VELEZ como partidor en este asunto.
2. NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia a ARAGON ARROYO RICARDO quien puede ser localizado en el correo electrónico ricdoa430@hotmail.com, y al celular 3105046303 para que presente la partición adicional en este asunto.
3. CONCEDER al partidor designado que presente la labor encomendada en un término de diez días contados a partir de la comunicación de su designación.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación No.880
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDECOM

DEMANDADOS: MARIA GLADYS QUINTERO - TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ

RADICACIÓN: 7600140030112019-00342-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P. en las direcciones, carrera 27 # 59-32 y Calle 32 # 19-15, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que haya agotado la citación de que trata el artículo 291 de la norma ibidem.

De la misma manera, se relieves que la citación del 291 del Código General del Proceso, dada la emergencia sanitaria y la restricción para acceder a sedes judiciales, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión aquí solicitada, se advierte que la misma fue resuelta mediante auto No.1439 del 23 de noviembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

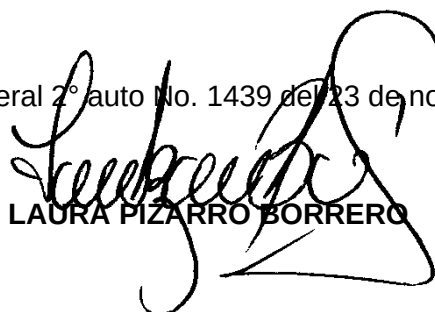
RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada Transito Quintero de Ramírez.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 o en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Estarse a lo dispuesto en el numeral 2º auto No. 1439 del 23 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, toda vez que se dictó la sentencia respectiva ejecutoriada y en firme, además de que el representante judicial de la parte actora informó que se hizo efectiva la entrega material del inmueble objeto de litigio. Cali, abril 27 del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la atestación secretarial precedente y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del C. G. P.

RESUELVE

1º. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.

2º. Por secretaria, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvasse proveer. Cali, 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.948

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RAMIREZ PAZ - URIEL Y ANTONIO JOSÉ RAMIREZ LOPEZ
RADICACIÓN: 2019-00643

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA. en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ PAZ - URIEL Y ANTONIO JOSÉ RAMIREZ LOPEZ.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-201900736-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievaa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 4240 del 27 de noviembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y enviado a través de su correo electrónico para su diligenciamiento el día 14 de abril de 2021.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-201900891-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievaa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 534 del 23 de marzo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y enviado a través de su correo electrónico para su diligenciamiento el día 23 de marzo de 2021.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-201900898-00.

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que este Juzgado mediante auto adiado enero veintiocho del presente año, en el punto tercero requirió a la parte demandante, para que a términos del artículo 292 del C.G. del Proceso allegará la constancia del acuse de recibo del iniciador electrónico donde conste que la parte demandada recibió la notificación, sin pronunciamiento alguno por parte de la apoderada

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto fechado enero veintiocho del presente año, como es allegar la constancia al proceso del acuse de recibo del iniciador electrónico donde se desprenda que la parte demandada recibió la notificación, requisito exigido a las voces del artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 27 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°946
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00291-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.814 de septiembre diecisiete (17) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.676.331,43) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 404280000575
- 1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de julio del 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al señor CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO se le notificó del presente proceso conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física aportada en la demanda, quien, asumiendo una posición omisiva, no presentó controversia alguna ante este despacho contra los hechos o pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos M/cte. (\$800.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO0, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

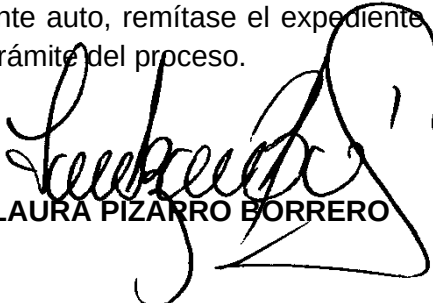
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos mil pesos M/cte. (\$800.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 03/05/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$800.000=
Total Costas	\$800.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00291-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvasse proveer. Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.947

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S.
DEMANDADO: DIVERGENCIA CREATIVA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00308-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S. en contra de DIVERGENCIA CREATIVA S.A.S.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvasse proveer. Cali, 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.949

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO
DEMANDADO: JAIRO MURIEL
RADICACIÓN: 7600140030112020-00330-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO en contra de DIVERGENCIA JAIRO MURIEL.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el recurso de reposición que antecede interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 968
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 15 de abril del año en curso, mediante el cual se requirió a la ejecutante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que no hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de marras, si en cuenta se tiene que la norma que lo contempla dictamina que *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

En virtud de este precepto normativo, indica la profesional del derecho que justamente con la notificación del auto atacado, se puso en su conocimiento la respuesta otorgada por la Secretaria de Movilidad en la que informan que no se inscribe el embargo por existir otro con anterioridad.

Dicho esto, es claro que las diligencias de notificación al polo pasivo no se han intentado, por cuanto precisamente se encontraba pendiente la consumación de la medida cautelar, por lo que solicita se revoque la providencia en cita.

Frente al particular, ha de señalarse que ciertamente mediante la providencia recurrida se requirió a la ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le compete; aquella que consiste en la notificación de su contraparte, decisión que se adoptó posterior al resultado de la cautela; pues para ese momento las medidas solicitadas se encontraban decretadas y practicadas, lo que difiere de la efectividad de estas.

De otro lado, solicita la togada se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle-con radiación 2019-00720-00, por lo que de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., se decretará la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le quedaren y le correspondieran al demandado JUAN CARLOS ARIZA GOMEZ, dentro del proceso

ejecutivo singular que adelanta BANCO COOMEVA S.A. en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle-con radiación 2019-00720-00.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202100096-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 086 del 10 de marzo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y enviado a través de su correo electrónico para su trámite el día 24 de marzo de 2021.

Así mismo, se le informa que la demandada ESMELIN TORRES GUERRERO fue notificada personalmente por este despacho, el pasado 24 de marzo de 2021, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones de la demanda; no obstante, se encuentra pendiente la notificación del restante extremo pasivo a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.871

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES
PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN

RADICACIÓN: 7600140030112021-00245-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado, libraré mandamiento de pago de conformidad con lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante manifiesta que su intención es accionar ejecutivamente al señor LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES respecto del cual no proceden las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que no es titular del bien dado en prenda; por lo que se mantendrá el privilegio de la garantía, no obstante, el proceso se rituará atendiendo las reglas generales del proceso ejecutivo.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticuatro millones setenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos \$ 24.075.874 M/cte., correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré No.7210295869.

1.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

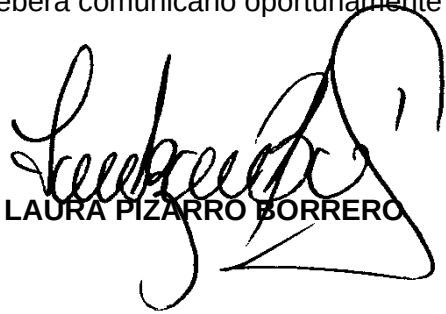
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ALFONSO ROJAS PALACIO y MARIA ELENA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES
RADICACIÓN: 2021-00251-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 03 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 966
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ALFONSO ROJAS PALACIO y MARIA ELENA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES
RADICACIÓN: 2021-00251-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00257-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO COOMEVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y seis mil (\$ 6.988.576) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000637899, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2020 al 13 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de dieciséis millones cuatrocientos mil pesos (\$ 16.400.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000210560, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2020 al 13 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de cuatrocientos veintidós mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$ 422.685) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000210560, presentado para el cobro.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber

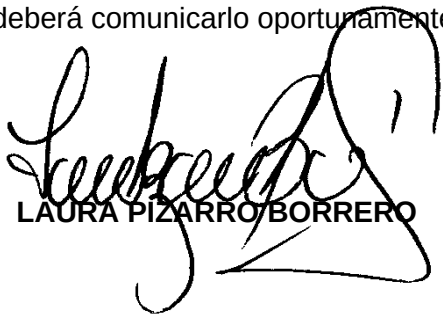
al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria